



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-357/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA CAMOTLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santa María Camotlán.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santa María Camotlán, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-268/2022⁴.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/330/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santa María Camotlán, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. **Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1124/2024 de fecha 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- IV. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santa María Camotlán.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen,

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//268_SANTA_MARIA_CAMOTLAN.pdf

el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Santa María Camotlán, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/330/2024 y, IEEPCO/DESNI/1124/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea General Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;** asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA



la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Camotlán. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

al contexto del referido municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA CAMOTLÁN**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

| SANTA MARÍA CAMOTLÁN | |
|--|--|
| I. FECHA DE ELECCIÓN | En los meses de noviembre y diciembre. |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR | 12 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR | Concejalías Propietarias y Suplencias de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. |
| a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALIAS SUPLENTES. | La autoridad no remitió la información solicitada. |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO | 3 años concejalías propietarias y suplencias. |

¹⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

| SANTA MARÍA CAMOTLÁN | |
|---|--|
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS | Autoridad Municipal. ¹⁵ Consejo Municipal Electoral. |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN | Eligen en Jornada Electoral. La ciudadanía emite su voto mediante boletas que son depositadas en urnas. |
| MÉTODO DE ELECCIÓN | |
| <p>A) ACTOS PREVIOS Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se conforma un Consejo Municipal Electoral, con personas representantes de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO. II. Instalado el Consejo Municipal, se encarga de coordinar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las normas que regirán en la elección. <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Consejo Municipal Electoral y la Presidencia Municipal en funciones son los encargados de emitir la convocatoria correspondiente. II. La convocatoria se emite de forma escrita publicándose en los lugares más concurridos y con mayor afluencia en el municipio. III. Para la elección de Autoridades Municipales se instalan dos casillas que se ubican en el corredor del palacio municipal ubicado en la Cabecera. | |

¹⁵ Se adiciona información de la Autoridad Municipal como órgano electoral toda vez que en coordinación con el Consejo Municipal Electoral convocan a las jornadas electorales, de conformidad con las convocatorias emitidas de fechas 19 de noviembre de 2019 y 28 de octubre de 2022.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTA MARÍA CAMOTLÁN

- IV. El Consejo Municipal Electoral es el encargado de presidir la elección.
- V. Desde el año 2013 las candidaturas se presentan por planillas, la ciudadanía emitió su voto por medio de boletas que depositan en urnas.
- VI. Participan en la elección, personas originarias del municipio que habitan en la comunidad, y personas a vecindadas, con derecho de votar y ser votadas.
- VII. Al final de la asamblea el Consejo Electoral Municipal levanta un acta de escrutinio firmada por personas integrantes del Consejo Municipal Electoral y la Presidencia Municipal en funciones.
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- IX. En las dos últimas elecciones se acordaron las reglas siguientes reglas específicas:

I. De los participantes:

1. Podrán votar y ser votadas personas ciudadanas del municipio de Santa María Camotlán, Huajuapán, que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Cuenten con su credencial de elector con domicilio dentro del municipio de Santa María Camotlán.
 - b) Que aparezcan en la lista nominal de electores.
2. Las personas que no cumplan con estos dos requisitos, podrán emitir su voto de la siguiente manera:
 - a) Quienes se encuentren registrados en la lista adicional elaborada y aprobada por el Consejo Municipal Electoral
 - b) Por identificación de las personas integrantes del Consejo Municipal Electoral el día de la jornada.
 - c) En ambos supuestos deberán cumplir con el requisito de tener por lo menos seis meses de residencia en el municipio y deberá identificarse ante la casilla electoral con el original del acta de nacimiento o CURP.
 - d) Para las personas que recientemente cumplieron los dieciocho años de edad y no cuenten con su credencial de elector se identificarán con el original de su acta de nacimiento o curp.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTA MARÍA CAMOTLÁN

II. De las autoridades electorales:

1. El Consejo Municipal Electoral será la máxima autoridad durante el proceso y en la jornada electoral ordinaria comunitaria.
2. Dicho Consejo está integrado por una Presidencia y una Secretaría designadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debidamente acreditadas, y por dos personas representantes de cada una de las planillas contendientes.
3. Las Mesas Directivas de Casillas serán las encargadas de recibir los votos de las personas participantes. Los cuáles serán integrados por una Presidencia designada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dos personas representantes de cada planilla en cada una de las casillas.
4. Las Presidencias de cada casilla están facultadas para auxiliar a la ciudadanía que por algún impedimento físico o de salud no puedan por si solos emitir su voto, debiendo también darles preferencia para la emisión del voto sin necesidad de formarse en la fila. En esta preferencia se incluye a las mujeres embarazadas y personas de la tercera edad, en dado caso que el ciudadano solicite la ayuda de un familiar, será este quien lo apoye en la casilla para que emita su voto.

III. De la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo:

1. La elección se realizará a través de planillas que se identificarán con un color diferente, nombre y fotografía de la persona candidata que encabeza la planilla.
2. El recorrido de las planillas a concejales municipales por sistemas normativos internos del municipio de Santa María Camotlán, Huajuapán, para llevar a la ciudadanía su propuesta de plan de trabajo, será a partir del día siguiente de la fecha en que presenten su solicitud de registro ante este Consejo Municipal Electoral hasta el día _____, mismos que actuarán con civilidad y respeto mutuo, así mismo las personas candidatas se valdrán de sus propios medios y recursos para sus recorridos.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTA MARÍA CAMOTLÁN

3. Las planillas que participarán en la jornada electoral se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral, a partir del día en que se emita la presente convocatoria hasta ____.
4. Las planillas se registrarán mediante una lista de seis personas propietarias y seis personas suplentes, la primera de ellas será la persona candidata a Presidencia Municipal.
5. Las candidaturas a concejalías municipales deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Solicitud por oficio de la persona candidata que encabeza la planilla mediante la cual presenta la relación de personas que integran su planilla.
 - b) Copia fotostática de la credencial de elector.
 - c) Las personas aspirantes que formen parte de las planillas deberán cumplir como mínimo seis meses de residencia efectiva dentro del municipio.
6. La forma de votación será mediante boletas previamente impresas, mismas que contendrán, la fotografía de las personas que encabezan la planilla, así como un color que distinga a cada una de las planillas participantes.
7. En las casillas una vez emitido el voto se aplicará a la persona votante tinta indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha.
8. Al término de la jornada electoral, las Mesas de Casilla levantarán los resultados de la votación, mismos que serán publicados en cada una de las casillas.
9. Las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla se quedarán en poder de las Presidencias de las Casillas y a las personas representantes de las planillas participantes se les hará entrega de una copia de estas.
10. Las Presidencias de las casillas trasladarán el paquete electoral y las actas originales al Consejo Municipal Electoral.
11. Una vez que se hayan recepcionado los paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio y las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, el Consejo Municipal Electoral realizará el cómputo de la elección general, debiendo levantar y firmar el acta correspondiente, mismo que deberá ser publicado inmediatamente, dando a conocer el resultado total de la elección.”



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

| SANTA MARÍA CAMOTLÁN | |
|---|---|
| C) CONTROVERSIAS Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna. | |
| VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR | Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Conocer los Usos y Costumbres.2. Tener buena Conducta.3. Participar en las actividades de la comunidad.4. Ser mayor de edad.5. Ser persona originaria del Municipio.6. Tener un año de residencia anterior al día de la elección.7. Que tenga una manera honesta de vivir.8. Que esté en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. |
| VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN | En el proceso electoral Ordinario de concejalías del 2019, participaron 926 personas asambleístas, entre mujeres y hombres. En el proceso electoral Ordinario de concejalías del 2022, participaron 876 personas asambleístas, entre mujeres y hombres. |
| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES | En las elecciones ordinarias del 2013 y 2016, las mujeres participaron ejerciendo su derecho a votar y a ser votadas, siendo electas en los siguientes cargos: 2013, Regiduría de Educación, |



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

| SANTA MARÍA CAMOTLÁN | |
|---|---|
| | <p>propietaria y suplente, Regiduría de Salud, suplente.</p> <p>Elección ordinaria de 2016, Presidencia Municipal, Regiduría de Hacienda y Regiduría de Salud, propietarias y suplentes, alcanzando un gobierno paritario.</p> <p>En la jornada electoral ordinaria 2019, se eligieron a mujeres en las concejalías Segunda (Sindicatura Municipal), Quinta (Regiduría de Educación) y Sexta (Regiduría de Salud) como propietarias y suplentes, logrando un gobierno paritario.</p> <p>En la jornada electoral ordinaria 2022 se eligieron a seis mujeres en las concejalías de Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud, como propietarias y suplentes.</p> |
| X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES | <p>De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, de la información disponible, se observa que en las convocatorias del 2019 y 2022 incluyeron una BASE sobre paridad de género, para que, de manera alternada se postularan las candidaturas con la finalidad de asegurar el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas. La alternancia no se materializó, pero lograron que el cabildo se integrara por 6 mujeres y 6 hombres.</p> |



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

| SANTA MARÍA CAMOTLÁN | |
|--|--|
| XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN | Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua. |
| XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) | De la información con la que se cuenta se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que no se ha presentado dicho supuesto. |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL | No cuenta con Estatuto Electoral. |
| XIV. SISTEMA DE CARGOS | De la información disponible se desprende que, se desconoce su sistema de Cargos. |
| a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS | De la información disponible se desprende que, se desconoce la edad a la que empiezan a cumplir cargos. |
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS | De la información disponible se desprende que, se desconocen quienes participan en el sistema de cargos. |
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS | De la información disponible se desprende que, se desconocen las características para cumplir los cargos. |
| d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS | De la información disponible se desprende que, se desconoce la |

| SANTA MARÍA CAMOTLÁN | |
|--|---|
| CARGOS | forma en que van subiendo en los cargos. |
| e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS | De la información disponible se desprende que no existen criterios. |
| f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGUN CARGO. | No se registran. |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | |
|---------------------------------------|-----------------|---|--------------------------------|
| Región | Mixteca | Población de 18 años y más hombres | 558 |
| Distrito Electoral | 6 | Población de 18 años y más mujeres | 646 |
| Agencias Municipales | 0 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 63.05 ¹⁶ |
| Agencias de Policía | 0 | Índice de Desarrollo Humano | 0.622, medio ¹⁷ |
| Núcleos Rurales | 0 ¹⁸ | Lengua indígena predominante | No se identifica ¹⁹ |
| Población Total | 1713 | Población Hablante de Lengua indígena | 7 |
| Población Total de Hombres | 821 | Población hablante de Lengua indígena y español | 7 |
| Población Total de Mujeres | 892 | Población que no habla español | 0 ²⁰ |
| Población de 18 años y más | 1204 | | |

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

¹⁶ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁸ LXV Legislatura del Estado.

¹⁹ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan las personas que viven en el Municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
 - “III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*
 - “X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*
19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*

20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa María Camotlán, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas seis mujeres en los cargos de propietarias y suplencias de la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²¹, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²², estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María Camotlán,

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCSNI242020.pdf>

así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de la información disponible se desprende que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²³ y SX-JDC-579/2024²⁴, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información con la que se cuenta, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santa María Camotlán, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en

²³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁴ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



SUP-REC-530/2024²⁵ y SX-JDC-579/2024²⁶ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Camotlán, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santa María Camotlán, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ